

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01936/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tianguistenco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tianguistenco**, misma que fue registrada con el número de folio 00035/TIANGUIS/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Buenas tardes quiero saber si la Estación de servicio Combugas, al parecer de la empresa Gas Imperial, ubicada en la calle de Galeana sin número visible, de la ciudad de Santiago Tianguistenco de Galeana, México, cuenta con las licencias, permisos, autorizaciones necesarias para su construcción y funcionamiento, en el ámbito de competencia y atribuciones del Ayuntamiento de Tianguistenco México 2019-2021, de ser el caso, le solicito copia simple de todos los documentos que acrediten la licencias, autorizaciones o permisos emitidas por las diferentes unidades administrativas que integran el ayuntamiento de Tianguistenco México 2019-2021 responsables de su emisión, para mayor precisión le proporciono fotografía de dicha construcción.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

El Particular adjuntó el archivo denominado *“Apertura de gasera.jpg”* el cual corresponde a una fotografía de la gasera de la cual requiere la información.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó los archivos denominados:

1. *oficio respuesta 00035 transparencia.pdf*
2. *respuesta 00035 Desarrollo Economico 0001.pdf*

Por lo que hace al primero de ellos, consiste en el oficio signado por el Encargado del Despacho de Transparencia del Ayuntamiento del Sujeto Obligado que en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

*Se anexa un archivo en formato PDF, el mismo contiene la respuesta proporcionada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Desarrollo Económico de Tianguistenco, en la misma se manifiesta que después de haber realizado una razonable y exhaustiva búsqueda en todos y cada uno de los archivos que obran en la dependencia **NO SE ENCONTRÓ** documento alguno relacionado con la **Estación Combugas ni de la Empresa Gas Imperial.***

...”

El Segundo archivo corresponde al oficio signado por el Director de Desarrollo Económico que se hace referencia en la respuesta anteriormente descrita.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“La respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tianguistenco, México, relativo a las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para la construcción y funcionamiento, en el ámbito de competencia y atribuciones del Ayuntamiento de Tianguistenco México 2019-2021, por no HABER realizado la búsqueda exhaustiva en TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO, MÉXICO, responsables de la autorización de construcción y funcionamiento de las Estación de Servicio de Gas denominada COMBUGAS”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La respuesta que entregó el sujeto obligado fue totalmente parcial, pues no se consultó a todas las áreas o direcciones que tienen responsabilidad en la autorización de operación de la Estación de Servicio COMBUGAS, solo fundamentó su respuesta en lo que presentó la Dirección de Desarrollo Económico, omitiendo consultar o incluir las respuestas de las Direcciones o Áreas responsables, como son: Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Protección Civil, Gobernación y Secretaría del H. Ayuntamiento todas ellas dependientes del H. Ayuntamiento de Tianguistenco, México” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01936/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

Recurso de Revisión: 01936/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado, por medio del cual en su parte medular señaló lo siguiente:

“...

Se anexa a la presente, las respuestas proporcionadas por las áreas administrativas: Dirección de Desarrollo Urbano, Gobierno Municipal y Dirección de Desarrollo Económico de este Sujeto Obligado, en las mismas se manifiesta que, la información referente a su solicitud, se encuentra inmersa en un procedimiento administrativo que no ha quedado firme.

Una vez que se tenga la resolución emitida por el Comité de Transparencia, se le hará saber al hoy recurrente el sentido de la misma.

Por lo anteriormente fundado y motivado, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

...”

d) Vista del Informe Justificado. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió las manifestaciones realizadas por el Particular, en las que señaló lo siguiente:

“...

Buenas tardes gracias por su atención, sirva este escrito para precisar los motivos de la presente solicitud de información: Primero.- La presente solicitud se realiza para conocer las licencias de construcción (obra civil), introducción de drenaje a la red municipal, apertura y funcionamiento que se entregaron a la estación de gas carburante Combugas, empresa del Grupo Simsa, que inicio operaciones a partir del 22 de marzo de 2021. Segundo.- Por las las características de esta obra y funcionamiento considero que dicha empresa debe tener licencia de construcción, de uso del suelo, de impacto ambiental, de protección civil, de vialidad y de funcionamiento a nivel municipal, y a nivel federal el permiso, licencia o autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. El informe justificado que ofrece el sujeto obligado sigue siendo parcial debido a que no se encuentran las respuestas que debieron ser emitidas por otras unidades administrativas del Ayuntamiento de Tianguistenco, México, como son las licencias: de uso del suelo, construcción, impacto ambiental, de protección civil, de servicios de agua, drenaje y cualquier otra que sea necesaria para la construcción y funcionamiento de dicha estación. Como lo manifiesta el sujeto obligado la autorización de funcionamiento de la estación de gas carburante Combugas, está aún en tramite y no ha quedado firme, sin embargo ya se construyó y está en funcionamiento desde el día 22 de marzo de 2021 y hasta el día de hoy, ya cerca de dos meses. No hablo de una empresa cualquiera, estamos ante una empresa que si tiene algún fallo o accidente ocasionaría muchos problemas incluso la pérdida de vidas humanas, daños en el patrimonio de los

vecinos y tener un efecto domino con la estación de gasolina que se encuentra a unos metros, por lo que considero inverosímil que dicha estación de gas carburante este operando sin ninguna autorización. Por lo anterior ratifico mi inconformidad por las respuestas parciales otorgadas por el Ayuntamiento de Tianguistenco, México.

...”

f) Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó al Ayuntamiento de Tianguistenco los documentos que acrediten la licencias, autorizaciones o permisos emitidas por las diferentes unidades administrativas que integran el Sujeto Obligado, para la construcción y funcionamiento de la Estación de servicio Combugas, ubicada en la calle de Galeana sin número visible, de la ciudad de Santiago Tianguistenco de Galeana, México.

En respuesta, el Ayuntamiento señaló no contar con licencias de la estación solicitada por el Particular, razón por la cual el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio que no se le proporcionó la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado no turno la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información, por lo que, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad

de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular requirió licencias, permisos, autorizaciones necesarias para la construcción y funcionamiento de una estación de servicio de gas emitidas por la presente administración, es decir del primero de enero de dos mil diecinueve al veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en respuesta el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo Económico refirió que no encontró documento alguno con el nombre de la empresa que refirió el Recurrente.

Atento a lo anterior El Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que se inconformó no haber obtenido respuesta de todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información, al respecto es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que

integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

Artículo 162. *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)*

De la normatividad anteriormente citada se desprende que las Unidades de Transparencia, son las responsables en cada sujeto obligado de la atención de las solicitudes de información que se realicen. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente las solicitudes de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que, debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma, los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este caso, el Sujeto Obligado al omitir requerir a las distintas áreas la búsqueda de la información, no acredita haber dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia en informe justificado requirió a diferentes unidades administrativas, en específico a Desarrollo Urbano y Gobierno Municipal, las cuales señalaron que existe un procedimiento administrativo para la expedición de la licencia de funcionamiento mismo que no ha quedado firme.

Así, de la respuesta proporcionada en un principio en donde el Sujeto Obligado señaló **no contar con expediente de la empresa solicitada y posteriormente señaló que esta en un proceso administrativo**, no se puede tener certeza si tiene o no documentos que den cuenta de

lo solicitado por el Particular, además de que no solo le está solicitando la licencia de funcionamiento sino cualquier licencia o permiso, por lo que sirve por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por estos que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de congruencia y exhaustividad**,

toda vez que no dio completa atención al requerimiento formulado y en informe justificado solo señaló que la información se encontraba clasificada como reservada.

Ahora bien, el Ayuntamiento en informe justificado sólo señaló que la información se encontraba en un proceso administrativo que no había quedado firme sin que especificara el fundamento por el cual clasificaba la información, ni fue remitido el Acuerdo de clasificación correspondiente por lo que no se advierte un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se está reservando encuadre en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 140 y únicamente se crea incertidumbre jurídica en relación a lo manifestado, ya que sólo se observa la negativa a proporcionar la información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes**; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado si bien señaló haber o estar en proceso el Acuerdo del Comité de Transparencia no se tiene la certeza de que el mismo sea **aplicable, al caso en concreto.**

Aunado a lo anterior, al no remitir el acuerdo de clasificación correspondiente no se acredite la prueba de daño ni se establezca un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben

cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que sera caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información unicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó la clasificación de la información como reservada, además de que la información solicitada por el Particular **versa sobre las licencias permisos y autorizaciones que ya han sido emitidos por parte del Sujeto Obligado y como este último lo refirió no se ha realizado la licencia de funcionamiento por existir un proceso administrativo, razón pr lo cual el acuerdo de clasificación sería innecesario ya que**

se estaría clasificando información que no es del interés del ahora Recurrente y basta con señalar que dicha licencia no ha sido expedida.

Una vez establecido lo anterior, se trae a colación lo establecido por el Código Administrativo del Estado de México el cual establece lo siguiente:

Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

- I. Obra nueva;*
- II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*
- III. Demolición parcial o total;*
- IV. Excavación o relleno;*
- V. Construcción de bardas;*
- VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*
- VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;*
- VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;*
- IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y*
- X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.*

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.

...

Por su parte el Bando Municipal de Tianguistenco dos mil veintiuno respecto las licencias de construcción establece lo siguiente:

Artículo 261. Se requiere licencia, permiso o autorización de la Autoridad Municipal de la que se trate el servicio solicitado:

I. Para construcciones, uso de suelo, alineamientos y número oficial, demoliciones, excavaciones y obras;

II. Para conexiones de agua potable y drenaje;

III. Para la colocación de anuncios, publicidad o espectaculares con vista a la vía Pública o en las azoteas de las edificaciones. Los cuáles serán cobrados de acuerdo a su dimensión. Las personas que pinten o coloquen estos anuncios en los lugares que se autoricen, deberán retirarlos a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se efectuó el acto que se anuncia, o en la fecha en que concluya el término autorizado.

Para el cumplimiento de esta disposición, el solicitante tendrá la obligación de depositar una fianza para garantizar el retiro de los anuncios;

IV a VI...

Así de la normatividad anteriormente señalada, se deduce que el Sujeto Obligado no sólo emite licencias de funcionamiento, sino de construcción, uso de suelo, alineamiento entre otras, además para la colocación de publicidad y de las fotos que hizo llegar el Particular al momento de ingresar su solicitud así como al interponer su recurso de revisión se advierte que el establecimiento cuenta con varias lonas que anuncian el establecimiento, por lo que conforme a lo señalado, el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos los documentos fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública y

para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos.

Es importante además no dejar de lado que la información se requiere es sobre un establecimiento comercial no menor, una gasolinera, que es de gran impacto para la población, no sólo por los beneficios positivos que puede tener un servicio de tal envergadura, sino también por los riesgos que puede implicar prestar un servicio que requiere el tratamiento de materiales altamente inflamables, por lo que, ante la evidente construcción de un comercio de tales características, no puede pasar de largo para las autoridades del Ayuntamiento, quienes debieron estar al tanto de la debida construcción y puesta en operación del comercio.

En efecto, aunque existieran impugnaciones sobre los permisos concedidos, estos corresponden a información que es de interés público, en virtud de que la puesta en operación de servicios de alto riesgo como las gasolineras puede poner en riesgo a quienes ahí laboran, usan el servicio, circulan y viven alrededor, de tal suerte que cualquier respuesta relacionada con el tema debe dar certeza a los particulares en el sentido de que las autoridades cumplen su función de hacer cumplir la ley y cuidar el bienestar de los habitantes del Ayuntamiento, motivo por el cual incluso, la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92, fracción XXXII como se muestra a continuación:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XXXI...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del

titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXIII a LII...

De tal suerte que la información solicitada es de naturaleza pública e interés general, por lo que el Ayuntamiento deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de todos los permisos y autorizaciones emitidos para la Estación de Servicio Combugas, posiblemente de la empresa Gas Imperial, ubicada en la calle de Galeana sin número visible, pero identificada por el Recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Versión Pública

Toda vez que los documentos que solicita el Particular pueden contener datos susceptibles de ser clasificados, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Es de señalar que de acuerdo con los Lineamientos antes señalados, en la elaboración de las versiones públicas no se debe eliminar información de naturaleza pública y únicamente pueden ser clasificados los datos personales confidenciales que involucran aspectos de la vida privada de las personas, de manera enunciativa más no limitativa datos de sus identificaciones personales, domicilios particulares y datos de contacto personales, etc.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00035/TIANGUIS/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01936/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública los documentos donde consten las licencias, autorizaciones y/o permisos emitidos para la construcción y funcionamiento de la estación de servicio referida en la solicitud inicial, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Dirección Jurídica y Verificación

Atento a lo anterior, como se analizó en el estudio del presente Recurso de Revisión la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, por lo que se considera oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su artículo 23, fracción XIV1 corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación el ordenar y practicar verificaciones

a los portales de internet de los Sujetos Obligados para revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia e informar al Pleno de las verificaciones realizadas a los portales de transparencia; por ello se determina girar oficio al Director de dicha área para que determine lo conducente.

No obstante, si el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado no se encuentra actualizado esta Ponencia Resolutoria le informa al particular que de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, párrafo segundo de la Ley de la materia, los particulares cuentan con la denuncia ciudadana para el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Tianguistenco, debe turnar a todas las unidades administrativas que puedan tener la información que es de su interés, de tal forma que pueda conocer de manera precisa la información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00035/TIANGUIS/IP/2021**, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública los documentos donde consten las licencias, autorizaciones y/o permisos emitidos para la construcción y funcionamiento de la estación de servicio referida en la solicitud inicial, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la información se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Dirección Jurídica y Verificación de este Instituto, de conformidad con el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO

Recurso de Revisión: 01936/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PARTICULAR, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión: 01936/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN